



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-045**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la Republica señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;
- Que** el artículo 11 numeral 1 de la Constitución manifiesta que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento;
- Que** el artículo 66 numeral 23 de la norma suprema contempla el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas;
- Que** el artículo 154 numeral 2 de la Constitución determina entre otras las siguientes atribuciones para los Ministros de Estado: *“2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político”*;
- Que** el artículo 260 de la Carta Magna determina que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;
- Que** el artículo 313 de la Carta Magna sostiene que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-045**

influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

- Que** el artículo 314 de la carta magna señala que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.
- Que** el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura vial del Transporte Terrestre, manifiesta las Atribuciones del Ministerio Rector de la Vialidad, al amparo de las políticas públicas sectoriales, el mantenimiento y desarrollo de las infraestructuras del transporte terrestre y el mejoramiento continuo de los servicios de vialidad del país, en concordancia con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo;
- Que** el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura vial del Transporte Terrestre, considera como red vial estatal, a las vías cuya competencia está a cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras;
- Que** desde el pasado 21 de enero de 2021 en el sector de San Luis-Reventador límite provincial de Sucumbíos y Napo se originó un socavón sobre el cauce del río Coca, lo que afectado directamente sobre la tubería de petróleo y el tramo vial de la troncal amazónica E45 que conecta Sucumbíos y Orellana con la ciudad de Quito y el resto del país;
- Que** el pasado 17 de mayo de 2021 mediante Acuerdo Ministerial No. 026 – 2021 el Ministro de Transporte y Obras Públicas declaró la emergencia vial en sector San Luis, km 64 vía Quito Lago Agrio- con una intervención de 10km a efectos de rehabilitar la conexión vial de la red estatal E45, provincia de Napo y Sucumbíos;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-045**

- Que** el pasado día 03 de diciembre se produjo un nuevo hecho erosivo sobre la calzada a la altura del río Piedra Fina, parroquia Gonzalo Díaz de Pineda, límite provincial entre Napo y Sucumbíos, afectando la libre circulación vehicular y cerrando el tráfico de forma permanente ante el peligro vial;
- Que** la erosión del río Coca y su cercanía a la tubería que transporta petróleo tanto de OCP como del Sistema de Oleoductos Pesados SOTE, ha provocado en determinados momentos la suspensión del transporte de petróleo afectando la economía del país;
- Que** en este momento las provincias de Sucumbíos y Orellana se encuentran aisladas, sin comunicación terrestre en el tramo Lago Agrio; Reventador-San Luis y Baeza por efectos de la erosión, su población no puede transitar libremente, encareciendo los productos de primera necesidad;
- Que** el numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, faculta a la Asamblea Nacional a conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Disponer la comparecencia en el plazo máximo de treinta (30) días de aprobada la presente Resolución, del Ministro de Transporte y Obras Públicas; del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables; del Gerente General de Petroecuador y del Director del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias (SNGRE), al Pleno de la Asamblea Nacional para que informen las acciones que están ejecutando en el marco de sus competencias respecto al daño y peligro tras la erosión del río Coca en materia de vialidad, infraestructura, transporte de petróleo y de población civil de Sucumbíos y Napo, al tiempo que presenten los planes de contingencia y alternativas de solución definitiva a este problema generado desde el 02 de febrero de 2020, así mismo, el Ministro de Transporte y Obras Públicas deberá informar sobre las soluciones a los problemas viales que enfrenta todo el país afectados por la época invernal.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-045**

**Artículo 2.-** Exhortar al Presidente de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza para que declare el estado de excepción en el tramo San Luis-San Rafael en las provincias de Napo y Sucumbíos respectivamente, a efectos que se brinde una solución definitiva al problema vial, de transporte de petróleo y de reubicación de la población de San Luis y los habitantes a lo largo de la rivera del río Coca.

**Artículo 3.-** Una vez cumplida la comparecencia de los servidores públicos detallados en el artículo 1 de la presente Resolución, el tema pasará a conocimiento y seguimiento de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, que deberá presentar un informe de cumplimiento al Pleno de la Asamblea Nacional.

**DISPOSICION GENERAL**

**UNICA.-** Comunicar del particular a la Presidencia de la Republica, Ministro de Transporte y Obras Públicas; Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; Gerente de Petroecuador y Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias (SNGRE), para que de acuerdo con sus facultades atiendan la presente Resolución.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

**ABG. GUADALUPE LLORI ABARCA**

Presidenta

**ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES**

Secretario General